

escolta, pero la Parte Contratante que hubiere adoptado la medida de extrañamiento deberá reembolsarle los gastos correspondientes.

Artículo 7.

La solicitud de tránsito a efectos de extrañamiento se transmitirá directamente entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Deberá contener las indicaciones relativas a la identidad y nacionalidad del extranjero, a la fecha del viaje, a la hora y lugar de llegada al país de tránsito y a la hora y lugar de partida de éste, al país de destino, así como, en su caso, los datos útiles para los funcionarios que escolten al extranjero.

Artículo 8.

El tránsito a efectos de extrañamiento podrá denegarse:

si el extranjero corre el riesgo de ser perseguido en el Estado de destino por su raza, religión, nacionalidad, su pertenencia a cierto grupo social o sus opiniones políticas;

si el extranjero corre el riesgo de ser acusado o condenado en un Tribunal penal del Estado de destino por hechos anteriores al tránsito.

Artículo 9.

La Parte Contratante requirente se hará cargo de los gastos de transporte hasta la frontera del Estado de destino, así como de los gastos relativos a un eventual retorno.

III. Disposiciones generales

Artículo 10.

Ambas Partes Contratantes se consultarán mutuamente cuando sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo.

La solicitud de consultas se presentará por vía diplomática.

Artículo 11.

Las autoridades responsables de los controles fronterizos se comunicarán por vía diplomática y antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

los aeropuertos que pueden utilizarse para la readmisión y la entrada en tránsito de extranjeros;

las autoridades centrales o locales competentes para tramitar las solicitudes de readmisión y de tránsito.

Artículo 12.

1. Las disposiciones del presente acuerdo no afectarán a las obligaciones de admisión o readmisión de los extranjeros impuestas a las Partes Contratantes por otros Acuerdos Internacionales.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al estatuto de los Refugiados, en su texto modificado por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de las disposiciones de los Acuerdos firmados por las Partes en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 13.

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos legales internos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efectos treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá un plazo de validez de tres años, renovable por períodos idénticos y sucesivos por tácita reconducción. Podrá ser denunciado por vía diplomática con un preaviso de tres meses.

3. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional el decimoquinto día a partir de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados, a dichos efectos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bucarest el 29 de abril de 1996, en dos ejemplares, en español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
Antonio Ortiz García,
Embajador de España

Por Rumanía,
Teodor Viorel Melescanu,
Ministro de Asuntos
Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 14 de mayo de 1996, decimoquinto día a partir de la fecha de su firma, según se establece en su artículo 13.3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de mayo de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

14278 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Rumanía, en materia de supresión de visados a titulares de pasaportes diplomáticos, realizado en Bucarest, el 29 de abril de 1996.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía saluda atentamente a la Embajada de España en Bucarest y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de Rumanía, con el deseo de desarrollar las relaciones bilaterales existentes, propone el siguiente Acuerdo, en materia de régimen de circulación para nacionales de ambos países titulares de pasaporte diplomático.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático, en vigor, puedan entrar y permanecer sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante, por un período de estancia de hasta noventa días.

2. Los nacionales de ambas partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático en vigor que vayan a ser enviados en misión oficial en calidad de Miembros de la Misión Diplomática o de las Oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte Contratante, así como sus familiares, tendrán que obtener el correspondiente visado.

3. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a denegar la entrada en su respectivo territorio a las personas consideradas indeseables.

4. Ambas Partes Contratantes intercambiarán, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aplicación del presente Acuerdo, modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos. Asimismo, ambas Partes se comunicarán sin demora cualquier modificación que se produzca en los modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos.

5. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de la notificación correspondiente por vía diplomática.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por vía diplomática del cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos. Será aplicado de forma provisional diez días después de la fecha del intercambio de estas Notas.

7. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Acuerdo en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto noventa días después de su notificación por vía diplomática.

Si las disposiciones propuestas son aceptables para el Gobierno de España el Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía tiene el honor de proponerle que la presente Nota y la respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía aprovecha esta ocasión par reiterar a la Embajada de España en Bucarest el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.

La Embajada de España en Bucarest saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal de ese Ministerio número H(02)4782, del 29 de abril de 1996, relativa a la propuesta de concluir un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía, de supresión de visados para nacionales de ambos países titulares de pasaportes diplomáticos, con el siguiente contenido:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía saluda atentamente a la Embajada de España en Bucarest y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de Rumanía, con el deseo de desarrollar las relaciones bilaterales existentes, propone el siguiente Acuerdo en materia de régimen de circulación para nacionales de ambos países titulares de pasaporte diplomático.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático en vigor, puedan entrar y permanecer sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante, por un período de estancia de hasta noventa días.

2. Los nacionales de ambas Partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático, en vigor, que vayan a ser enviadas en misión oficial en calidad de Miembros de la Misión Diplomática o de las Oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte Contratante, así como sus familiares, tendrán que obtener el correspondiente visado.

3. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a denegar la entrada en su respectivo territorio a las personas consideradas indeseables.

4. Ambas Partes Contratantes intercambiarán, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aplicación del presente Acuerdo, modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos. Asimismo, ambas Partes se comunicarán sin demora cualquier modificación que se produzca en los modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos.

5. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de la notificación correspondiente por vía diplomática.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por vía diplomática del cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos. Será aplicado de forma provisional diez días después de la fecha del intercambio de estas Notas.

7. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Acuerdo en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto noventa días después de su notificación por vía diplomática.

Si las disposiciones propuestas son aceptables para el Gobierno de España el Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía tiene el honor de proponerle que la presente Nota y la respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía aprovecha esta ocasión par reiterar a la Embajada de España en Bucarest el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.»

La Embajada de España en Bucarest tiene el honor de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía que el Gobierno de España acepta la propuesta del Gobierno de Rumanía y que da su conformidad a que la mencionada Nota y la presente Nota de respuesta constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor y se aplicará provisionalmente según lo estipulado en el punto 6.

La Embajada de España en Bucarest aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 9 de mayo de 1996, diez días después de la fecha del intercambio de las Notas que lo constituyen, según se establece en su punto número 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de mayo de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14279 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 10 de mayo de 1996, una vez corregidos los mismos, se procede a insertar el anexo completo que sustituye al publicado.